A.I. N°……..-

Asunción, de de 2024.-

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la Abogada Francisca Beatriz Silvero, contra el punto 3 del A.I. Nº 215 de fecha 15 de diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala de la Tercera Circunscripción Judicial de la República, dictado en estos autos, y:

CONSIDERANDO:

Que, por el A.I. Nº 215 de fecha 15 de diciembre de 2023, punto 3, mencionado, el Tribunal de Apelaciones resolvió: *"…3.- ORDENAR al Tribunal de Sentencia interviniente, proceda a realizar por cuerda separada, previa audiencia para ser oída a la afectada, la Abg. Francisca Beatriz Silvero, con Matrícula Nº 9077, la tramitación de lo dispuesto en el Art. 114 del CPP debiendo oficiarse lo resuelto para su toma de razón a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia dando cumplimiento al Art. 4 de la Acordada 1597 de fecha 29 de diciembre de 2021, que Modifica y Amplia la Acordada Nº 709/2011 que aprueba el reglamento que regula el sistema disciplinario del Poder Judicial y sus modificaciones ampliatorias, por los fundamentos expuestos en la parte analítica de la presente resolución. -". -*

ANALISIS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

En cuanto a la admisibilidad debo decir que el **Art. 39 del Código Procesal Penal**, establece: "***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.*** *Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer:…5) las demás que le asignen las leyes."*. En concordancia con el **Art. 28 del Código de Organización Judicial-** que expresa: *"**2.** Entenderá por vía de apelación y nulidad: ... ; b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y de Cuentas;."* y el **Art. 461 inc. 11 del Código Procesal Penal** que dice: *"**RESOLUCIONES APELABLES**. El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones:… **11)** contra todas aquellas que causen un agravio irreparable, salvo cuando expresamente se la haya declarado irrecurrible por este código."*.-

En tal sentido, el **Art. 462 del Código Procesal Penal**, establece: *"**INTERPOSICIÓN**. El recurso de apelación general se interpondrá por escrito, debidamente fundado, ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro del término de cinco días"*. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

De las disposiciones traídas a colación en el párrafo anterior, puede entenderse que existen dos requisitos que debe reunir la resolución apelada para que el recurso pueda prosperar ante esta Instancia. En primer lugar, la misma debe ser originaria del Tribunal de Apelación que la dictó, y, en segundo lugar, debe cumplir con los requisitos establecidos en los Arts. 461 y 462 del CPP. -

Que, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal. -

De tal forma, la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso supone un examen preliminar, concreto y objetivo sobre si el mismo reúne las exigencias legales y corresponde, en su virtud, desarrollarse el procedimiento que el recurso determina. -

Ahora bien, el punto 3 del auto interlocutorio recurrido, decide ordenar al Tribunal de Sentencias a convocar a una audiencia a los efectos del art. 114 del CPP y remitir los antecedentes a la Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia. – En atención a la actuación citada, resulta que esta cuestión se originó en Alzada, en vista de que, fue el primer órgano en recibir, estudiar y resolver la disputa formulada ante el mismo, razón por la cual, la competencia de este tribunal es insoslayable. -

Hecha esta salvedad, se debe controlar si se hallan cumplidas las formalidades que condicionan la viabilidad del recurso. En cuanto a la impugnabilidad objetiva se colige que, efectivamente el fallo dictado es susceptible de ser recurrido por la vía de la apelación general por ser una cuestión originaria de Alzada; además de encontrarse entre las resoluciones impugnables, en virtud al Art. 461, num. 11) del CPP. -

Con relación a la impugnabilidad subjetiva se coteja que, el apelante posee legitimación activa en la presente causa, por lo que, se encuentra reunido tal requisito; en cuanto a las demás exigencias -modo, tiempo y forma- se advierte que, ha sido formulado en fecha 21 de diciembre del 2023 -siendo la resolución de fecha 15 de diciembre del 2023; es decir, se encuentra dentro del plazo legal y por el medio habilitado -escrito- ante el órgano competente. -

En cuanto a los fundamentos, la recurrente sostiene únicamente en resumen que no existe mala fe en la presentación de su recusación porque es una herramienta que busca precautelar los derechos de la defensa y el debido proceso; en ese sentido, insiste con apartar a los magistrados del Tribunal de Sentencia porque considera que su imparcialidad se encuentra afectada. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Es importante recordar que, nuestro sistema procesal penal exige al recurrente el cumplimiento íntegro de los requisitos formales para la admisibilidad del recurso interpuesto -análisis previo- a la cuestión substancial. En rigor, es necesario que la recurrente realice una fundamentación de los motivos, en atención a las exigencias establecidas en el Código Procesal Penal. -

Conforme a lo expresado y en concordancia con los fundamentos del impugnante, se desprende que no logró establecer agravio alguno, puesto que no explicó cuál es el perjuicio que le ocasiona la audiencia prevista en el art. 114 del CPP. Asimismo, la cita prevista en la norma de referencia es a los efectos de una eventual imposición de sanciones, y en caso de resolverse de dicho modo, sí puede existir un menoscabo o lesión a sus derechos; por lo dicho, la convocación a una audiencia no puede generar agravio a las partes. -

Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Procesal Penal con relación a los motivos de interposición del recurso, el mismo debe ser inadmisible. -

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

El tercer punto del A.I. N° 215 de fecha 15 de diciembre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, resolvió: "***3- ORDENAR*** *al Tribunal de Sentencia interviniente, proceda a realizar por cuerda separada, previa audiencia para ser oído a la afectada, la Abg. Francisca Beatriz Silvero, con Matrícula N° 9.077, la tramitación de lo dispuesto en el Art. 114 del C.P.P. debiendo oficiarse lo resuelto para su toma de razón a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia dando cumplimiento al Art. 4 de la Acordada 1957 de fecha 29 de diciembre de 2021, que Modifica y Amplia la Acordada N° 709/2011 que Aprueba el Reglamento que regula el Sistema Disciplinario del Poder Judicial y sus Modificaciones Ampliatorias, por los fundamentos expuestos en la parte analítica de la presente resolución*". -

La recurrente al fundar su escrito, manifiesta que el tercer numeral del fallo apelado es una decisión violatoria al derecho de la defensa, que coarta la misma, por lo que debe ser declarado nulo, estimando que tal decisión le causa un agravio irreparable; y en ese sentido, al ser una resolución originaria de segunda instancia ya que el Tribunal de Apelación fue el primer órgano jurisdiccional en expedirse acerca de un trámite sobre una eventual sanción, y al haber fundamentado la recurrente el agravio que le causa, se configura los requisitos de los Art. 461 y 462 del C.P.P., por tanto corresponde el estudio de la procedencia de la apelación planteada. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En el presente caso, corresponde anular parcialmente el A.I. N° 215 de fecha 15 de diciembre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, en su tercer punto, puesto que todos los jueces de la república, en todas sus instancias, poseen la facultad de velar por la regularidad del litigio, pudiendo establecer sanciones, según lo dispuesto en los Arts. 113 y 114 del C.P.P., y que al ser el mismo órgano el que determinó razón para imponer sanciones, corresponde que también sea él, el que juzgue una eventual sanción. **ES MI VOTO.** -

VOTO DE LA DRA. MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Corresponde adherirse al voto del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por los mismos fundamentos. -

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1) ANULAR PARCIALMENTE el A.I. N° 215 de fecha 15 de diciembre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, en su tercer punto, por los motivos expuestos en el exordio. -

2) ANOTAR, registrar, notificar. -

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 24 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 225 D.